



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05001-31-03-014-2015-00373-00
Demandante	JAIRO HERNAN VELEZ ORTIZ
Demandado	JUAN CARLOS ANAYA MARTINEZ
AS N°	206V (159)
Asunto	Resuelve solicitud

En el escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutada¹ le solicita al Despacho, la aprobación de la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia se decreta la terminación del proceso.

No obstante, tras revisar el contenido de la referida transacción se advierte que partes dispusieron dentro del referido la **suspensión del proceso**, por un término que se encuentra superado.

Al respecto señala el numeral 6, lo siguiente: ” *Las partes han pactado la suspensión del proceso se hará por el termino de 6 meses hasta que el ejecutados o los señores MAURICIO VELASQUEZ SERNA, HAROL y JOSE ANAYA otorguen garantía prendaria o hipotecaria que respalde la obligación de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000)*”

Conforme a lo anterior, se deberá aclarar la solicitud de terminación del proceso. Asimismo se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020² . En este sentido se advierte que una vez consultado el REGISTRO

¹ Fol.40

² Decreto 806 de 2020. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de **medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Ley 1123 del 2007, artículo 25, numeral 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

NACIONAL DE ABOGADOS –SIRNA– la dirección del correo electrónico de donde se recepciona la solicitud no se encuentra inscrita.

Se advierte que el correo electrónico debidamente registrado, es lo que permitirá dar legitimidad de la solicitud de terminación del proceso, por ello, no debe pasarse por alto que es un deber de los abogados registrar y/o actualizar su correo electrónico en SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cdbcfa62dedd7c7c862234ecc9996bbd1206104c412f2eca3f0d16ed819da2

Documento generado en 02/02/2021 12:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>